

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE C.E.C.M.C. DE MARIANA CARDONA ARBELÁEZ EN CONTRA DE WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER - Rad. 11001-31-10-018-2019-01268-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la cónyuge demandante, señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ**, contra el numeral 4 del auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, que le negó la fijación de alimentos provisionales a su favor, y a cargo del demandado.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada, la señora **JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, resolvió, entre otras cosas, negar “*por improcedente*” la solicitud de alimentos provisionales a cargo del demandado, y a favor de la demandante **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ**, indicando en sustento de dicha determinación, que la cónyuge no está imposibilitada para trabajar “*o desempeñar una función mediante la cual pueda generar su propio sostenimiento*”, adicionalmente, “*no se allegó certificación laboral del demandado, pues la profesional, solo hasta el auto inadmisorio procedió a acudir al derecho de petición*”, esto, dijo, “*sin perjuicio de que más adelante se pruebe lo contrario*”.

2. Contra la anterior decisión, la apoderada de la cónyuge interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, insiste en la necesidad de fijar la cuota alimentaria provisional, para garantizar su mínimo vital y una vida digna a la señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ**, al ser mujer de 42 años, difícilmente puede acceder al mercado laboral, solo estudió hasta cuarto de bachillerato, víctima además de todo tipo de violencia intrafamiliar, presiones verbales y psicológicas por parte de su esposo, dedicada al hogar y sometida a la

dependencia económica del señor **WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER** y a su régimen militar, así lo declaró la cónyuge en extrajuicio anexo al recurso, aquel *“siempre le manifestó que las mujeres se debían al hogar”*, por eso no terminó sus estudios en media vocacional, ni aprendió un arte u oficio; con respecto a la capacidad económica del demandado, indicó, es Coronel ® de la Policía Nacional, por razones de reserva la Escuela de Formación del **INPEC**, no le entregó el certificado laboral para acreditar sus ingresos. Solicitó revocar la decisión, y en su lugar acceder a fijar la cuota provisional, mientras se resuelve de fondo la controversia.

3. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 6 de octubre de 2020, considera que los argumentos de la recurrente *“no son de recibo”*, la fijación de alimentos *“como los que se presentan en éste proceso”*, dice, *“están sujetos a que se demuestre que aquel cónyuge al que se le endilga la responsabilidad alimentaria, haya dado lugar a la cesación de los efectos civiles incurriendo en una de las causales culpables o subjetivas que imponen esa consecuencia”*, y añadió *“además, también se requiere que esté comprobada la necesidad y urgencia del cónyuge inocente para beneficiarse de dicha cuota alimentaria; toda vez que, dentro del asunto de la referencia no se ha llegado al momento procesal en el que se recaudan las pruebas para determinar la ocurrencia de dichas conductas”*, concluyó, *“el despacho no tiene los elementos de convicción suficientes para establecer alimentos provisionales a favor de la demandante”*, y *“no hay prueba siquiera sumaria de la condición de necesidad y urgencia de la peticionaria, por la que deba recibir ayuda del cónyuge demandado”*.

4. En la oportunidad adicional de que trata el numeral 3º del artículo 322 del CGP, la apoderada añadió argumentos al recurso de alzada, contrario a lo afirmado por la Juez *a quo*, están acreditados los elementos axiológicos esenciales para la fijación de la cuota, el registro civil de matrimonio da cuenta del vínculo matrimonial; se adjuntó declaración extrajuicio *“en la que se establece”* la necesidad de la cónyuge, quien además tuvo que salir de su casa y resguardarse donde su progenitora, por *“las continuas agresiones”* de su esposo; el demandado percibe ingresos superiores a los \$20.000.000, *“con lo que su esposa tiene derecho por haber ayudado a construir y consolidar ese patrimonio e ingreso a vivir en condiciones parecidas a las de su esposo e hijos”*; el artículo 417 del C.C. *“faculta al Juez para ordenar alimentos provisionales, sin perjuicio de restitución si se llegara a evidenciar que los mismos no se requieren y para el caso que nos ocupa; pudo el despacho decretarlos u ordenar de oficio prueba que considerara pertinente para tomar la decisión de fondo, en el entendido que esta representación agoto todos los tramites que estaban a su alcance para cumplir con las obligaciones que constituyen su carga”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico evidente en esta controversia, convoca a verificar si están dados los presupuestos legales y fácticos para fijar alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante, y a cargo del cónyuge demandado.
2. Con el indicado fin, pertinente es revisar las medidas cautelares autorizadas en el artículo 598 del CGP en procesos de familia, entre éstos, el de divorcio, norma según la cual, podrá el Juez si lo considera conveniente, señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir al “...sostenimiento del otro cónyuge...” (Se subraya); por virtud de esta disposición, el Juez tiene potestad desde la admisión de la demanda, para establecer a título provisional, entre otras cosas, las obligaciones pecuniarias para el sostenimiento del otro consorte.
3. La demandante solicitó en este caso como medida cautelar con la demanda, fijar alimentos provisionales a su favor y a cargo del demandado en el equivalente al 35% de los ingresos percibidos por él a título de pensión por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y como empleado y/o contratista de la Escuela Penitenciaria Nacional “*ENRIQUE LOW MUTRA*”, para tal efecto, pidió oficiar a los pagadores con las advertencias legales por el eventual incumplimiento a lo ordenado, “*máxime cuando el pagador de la Escuela... es subalterno del hoy demandado*”.
4. La obligación de prestar alimento es a voces de la jurisprudencia, una obligación especial, cuya naturaleza es de carácter civil, constitucionalmente encuentra fundamento en “*los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad*”, su finalidad es esencialmente asistencial, en cuanto propende la “*prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario*”, y si bien su reconocimiento “*adquiere un carácter patrimonial*”, el bien jurídico protegido, indistintamente del sujeto beneficiario, es “*la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales*”, su establecimiento provisional o definitivo, exige evaluar la concurrencia de los elementos axiológicos inherentes a ella, a saber: a) La existencia de un vínculo filial o legal, que otorga el derecho al alimentario para pedirlos a quien demanda, b) la necesidad del peticionario, en el entendido de que los alimentos deben proporcionarle su modesta subsistencia y de un modo correspondiente a su posición social, y c) la capacidad económica del obligado, para determinar los alcances de la ayuda requerida, a cargo del obligado, según sus condiciones económicas
5. Revisada la problemática planteada con esa orientación legal y

constitucional, el Tribunal anticipa la prosperidad del recurso ante el evidente desacierto de la decisión reprochada, emitida bajo una exégesis desafortunada, proclive a imponer condicionamientos diversos a los establecidos por el legislador para la fijación provisional de alimentos, en cuanto considera requisito necesario para su establecimiento acreditar la culpabilidad del cónyuge a quien se le reclama, cargas procesales excesivas al indicar que la peticionaria no demostró la necesidad, ni la capacidad económica del obligado, a pesar de estar presentes de manera satisfactoria los elementos axiológicos para su establecimiento provisional.

5.1 En relación con el vínculo legal, la condición de cónyuges de **WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER** y **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ**, está demostrada con la copia del registro civil del matrimonio contraído entre ellos el 29 de junio de 1996 en la Parroquia de Santa Ana de Antioquia (Sabaneta), y representa el título habilitante de la demandante para reclamar alimentos provisionales, con égida en el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil que prevé el derecho alimentario en beneficio del cónyuge, en armonía con el artículo 417 del mismo estatuto, que prevé *“mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”*.

Empero el solo título de acreedor alimentario no basta para fijar alimentos provisionales, cuando a la obligación le son inherentes las exigencias de necesidad del alimentario y capacidad económica del alimentante, acreditados en principio con prueba no controvertida, en razón al carácter interino de la decisión judicial que los establece.

5.2 Sobre la necesidad de recibir ayuda alimentaria, obra en el proceso la afirmación de la demandante¹ realizada no solo en la demanda, sino en declaración extrajuicio rendida por ella ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de esta ciudad el 18 de febrero de 2020, en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento *“me casé a los 19 años de edad con el señor WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER... desde esta unión procreamos 2 hijos de nombres JUAN JOSÉ... y JULIÁN CAMILO... ambos mayores de edad, manifiesto que mi esposo estuvo vinculado en la Policía Nacional con Grado Coronel, en razón de su trabajo tuve que vivir en varias ciudades por sus traslados constante[s] como MEDELLÍN, TINJA, VILLAVICENCIO, URABÁ y BOGOTÁ.*

¹ Para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de 1973, *“según el art. 420 [del C.C.], los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor a los alimentos que pide”*.

Declaro que yo dependía económicamente de él, ya que era él quien solventaba todos los gastos en el hogar, debido a que no me dejaba trabajar ni me dejó terminar mis estudios secundarios, quiero manifestar que mi esposo ha sido una persona, celosa y maltratante por su formación militar dominante, por estas razones no puedo conseguir un trabajo para solventar mi situación económica”.

Y si bien en las copias enviadas para el trámite del recurso de apelación, no aparece prueba alguna sobre ingresos percibidos por la solicitante de alimentos provisionales, señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ** provenientes de vínculos laboral o contractual, o de renta, sumado al carácter de beneficiaria del servicio de seguridad social en salud, indicativo de dependencia, de donde la necesidad de alimentos surge fundada en la condición provisoria solicitada.

5.3 Finalmente, con respecto a la capacidad económica del demandado para dar alimentos a su esposa, se sabe por información de la demandante que el mismo es Coronel ® pensionado de la Policía Nacional, labora en la Escuela de Formación del **INPEC**, y percibe ingresos superiores a los \$20.000.000, y de éstos, al menos lo devengado por él a título de asignación de retiro se encuentra acreditado con la constancia expedida por el Coordinador del Centro Integral Trámites y Servicios del CASUR el 17 de octubre de 2019, en donde al respecto indica que *“el señor **CR (r) GUEVARA MEYER WILLIAM JAVIER...** devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad por un valor de \$9.787.342,00)*, luego nada impide acceder a fijar la cuota alimentaria provisional reclamada, establecida como se encuentra la necesidad de la alimentaria a fin de salvaguardar su derecho fundamental a vivir y subsistir dignamente, partiendo igualmente del principio de la buena fe y en consideración a las razones de la señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ** para justificar la cuota pretendida, quien, según lo afirma en el libelo, tuvo que marcharse a casa de su progenitora por la constante violencia intrafamiliar padecida en su hogar, hecho sumariamente acreditado con el informe psicológico del 19 de noviembre de 2019 realizado por la doctora **CLARA BELTRÁN A.**, donde consta:

“A nivel personal se encuentra emocional y mentalmente estable, en ocasiones tiene recaídas y de inmediato regresan sus pensamientos y sentimientos anteriores, pero ahora cuenta con las herramientas suficientes para superar fácilmente estas crisis, incluso está logrando que cada vez sean menos frecuentes. Ahora se siente ‘útil’ realizando diligencias y colaborándole a sus familiares, invierte su tiempo haciendo cosas que siempre han sido de su gusto como bordados, decoraciones, arreglos, etc. Y no deja a un lado la idea de regresar a trabajar en eventos. // En la actualidad persiste trabajando en su área sexual y afectiva pues aún tienen muchas secuelas del maltrato sexual por el que pasó con su ex pareja... tiene presente que no quiere volver a tener una relación como esta... Con respecto a William, ella ha decidido no tener ningún tipo de contacto con él, siempre es para maltratos verbales y psicológicos dice ella”

5.4 Equivocado es el razonamiento de la Juez *a quo* al afirmar que para el establecimiento de la cuota alimentaria, requiere demostrar la culpabilidad del cónyuge a quien se reclama dicha prestación, pues, además de que la norma no hace condicionamientos de esa índole, se trata de un juicio de valor que corresponde hacerlo en la sentencia y de aceptarse esa tesis, ningún efecto útil tendría la norma que consagra la medida provisional, por lo mismo, no es razón jurídica válida para negar la fijación de la prestación reclamada, cuya naturaleza, nótese, es de carácter provisional, valga señalar temporal entre tanto se decide de fondo la controversia; además, nada impediría al demandado cuestionar la decisión una vez se notifique del presente trámite, si es que en su criterio, no están dados los presupuestos indispensables para tal efecto, y en adición, porque como bien lo indica la recurrente al ampliar la alzada, el legislador prevé mecanismos idóneos para obtener la restitución de cuotas alimentarias, en caso de reunirse las exigencias necesarias con ese propósito, en suma, están acreditados los elementos axiológicos de la obligación alimentaria para su fijación provisional.

5.5 Ahora, en cuanto al monto concreto de la cuota se refiere, la señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ** asegura que tiene gastos mensuales por valor de \$3'100.000, representados en arriendo \$1.000.000, servicios públicos \$400.000, mercado \$600.000, transporte \$400.000, medicina complementaria \$200.000, y administración de una casa en Manizales \$300.000, y si bien ninguna de estas erogaciones se encuentra soportada documentalmente, son incuestionables los requerimientos de vivienda, servicios públicos y alimentación, en consecuencia, se fija de manera provisional a favor de la cónyuge y a cargo del demandado, la suma equivalente al 20% de la asignación de retiro que devenga el obligado, a partir del mes de septiembre de 2021, los cuales consignará el pagador del **CASUR** entre el 25 y el 30 de cada mes, al número de cuenta bancaria de la demandante quien para tal efecto deberá suministrarlo a través del Juzgado o, en su defecto, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado; de igual forma, el demandado mantendrá afiliada a su cónyuge al servicio de salud de la Policía Nacional y al servicio de medicina prepagada, en caso de gozar de dichos beneficios.

6. Así las cosas, el numeral 4 del auto del 14 de febrero de 2020 que negó la fijación de la cuota alimentaria provisional en favor de la señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ**, y a cargo del señor **WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER**, se revocará, y en su lugar se establecerá la misma en la forma indicada. Por último, no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 del auto del 14 de febrero de 2020 que negó la fijación de la cuota alimentaria provisional en favor de la señora **MARIANA CARDONA ARBELÁEZ**, y a cargo del señor **WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER**, y en su lugar, se fija la misma en suma equivalente al 20% de la asignación de retiro que devenga el obligado, a partir de septiembre de 2021, la cual consignará el pagador del **CASUR** entre el 25 y el 30 de cada mes, al número de cuenta bancaria de la demandante quien para tal efecto deberá suministrarlo a través del Juzgado o, en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho; de igual forma, el demandado mantendrá afiliada a su cónyuge al servicio de salud de la Policía Nacional, y al servicio de medicina prepagada, en caso de gozar de dichos beneficios. Oficiese por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135e6b4813e3a496e46597f5be23f424b8108fca952981dd130b226132252fc
6**

Documento generado en 30/08/2021 07:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**